



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 047-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
SECTOR : MINERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 936-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C., así como la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto de 2016, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Activos Mineros S.A.C., por no realizar las actividades de remediación del pasivo ambiental minero Depósitos de sedimentos del Río San Juan, conforme lo establecido en el Plan de Cierre Integral. Dicha conducta generó el incumplimiento del artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM; y configuró la infracción prevista en los numerales 2.2 y 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.*

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, en el extremo que ordenó a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Activos Mineros S.A.C. el cumplimiento de la medida correctiva consistente en ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero Depósitos de sedimentos del Río San Juan establecidas en el Plan de Cierre Integral.

Lima, 1 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Administradora Cerro S.A.C.² (en adelante, **Administradora Cerro**) fue identificada por el Ministerio de Energía y Minas³ (en adelante, **Minem**) como generadora y responsable de la remediación de los pasivos ambientales mineros Depósitos de Sedimentos en el Río San Juan y Delta Upamayo (en adelante, **PAM Río San Juan y Delta Upamayo**), ubicados en los distritos de Simón Bolívar, Tinyahuarco y Vicco, en la provincia y departamento de Pasco.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero de 2009, el Minem aprobó el Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo (en adelante, **Plan de Cierre Integral de PAM**).
3. Del 16 al 17 de marzo de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) al PAM Río San Juan, durante la cual se verificó el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Compañía Minera Aurífera Aurex S.A. (en adelante, **Aurífera Aurex**), Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**), y Administradora Cerro, conforme se desprende del Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe N° 247-2015-OEFA/DS-MIN⁵ (en adelante, **Informe Complementario**), así como del Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016-OEFA/DS⁶ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base de los informes de supervisión y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Administradora Cerro y

² Registro Único de Contribuyente N° 20538848060.

³ Dicha indentificación se realizó a través de la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM del 23 de junio de 2012, sustentada en el Informe N° 013-2012-MEM-DGM-DTM, en la cual se dispuso que Empresa Administradora Cerro S.A.C. (antes Volcan Compañía Minera S.A.A.) debía asumir la remediación del 13.24% del total correspondiente al pasivo ambiental minero denominado Depósito de Sedimentos en el río San Juan, así como el 4.83% del total correspondiente al pasivo ambiental minero denominado Delta Upamayo.

⁴ Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 5.

⁵ Informe N° 247-2015-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 5.

⁶ Folios 1 a 4.

Activos Mineros, mediante Resolución Subdirectoral N° 612-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio de 2016⁷.

5. Luego de evaluar los descargos presentados por Administradora Cerro el 8 de julio de 2016⁸, la DFSAI emitió el 18 de agosto de 2016 la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI⁹, a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de dicha empresa y de Activos Mineros¹⁰, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

⁷ Folios 92 a 101.

Cabe precisar que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha incluido a la empresa Aurífera Aurex, debido a que tiene la condición de pequeño productor minero, según la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0069-2014 emitida por la Dirección General de Formalización Minera, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de competencia del OEFA.

⁸ Folios 104 a 113.

⁹ Folios 273 a 285.

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de las empresas mencionadas se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Rio San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹¹ (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) y artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM ¹² (en adelante, RPAAM).	Numerales 2.2 y/o 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹³ (en adelante, Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

6. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² **DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2005.
Artículo 43°.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo
El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT.

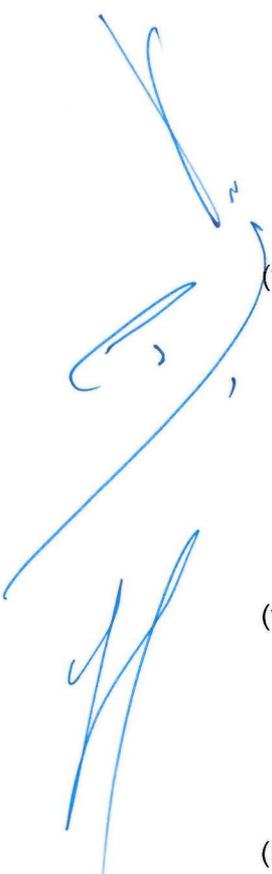
Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta

Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósito de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	<p>Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</p> <p>(ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</p> <p>(iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan.</p>	En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalla las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.

Fuente: Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAL.
Elaboración: TFA.

7. La Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAL se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFSAL señaló que durante la Supervisión Regular 2014, la DS verificó que Administradora Cerro y Activos Mineros —encargados de la remediación conjunta del PAM Río San Juan— no habían ejecutado ninguna de las medidas de cierre, toda vez que, a la fecha de la acción de supervisión, los sedimentos aún permanecían dispuestos en el río San Juan.
- (ii) La primera instancia precisó que, de acuerdo al cronograma de ejecución de actividades consignado en el Plan de Cierre Integral de PAM y según lo dispuesto por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **Dgaam**) del Minem, la fecha de inicio de las actividades de remediación debía ejecutarse entre agosto y noviembre del año 2013.
- (iii) Con base en lo alegado por el administrado en su escrito de descargos respecto a la demora en el inicio de la ejecución del referido Plan de Cierre Integral, la DFSAL indicó que a partir del 18 de marzo de 2013, fecha en que se emitió la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM —que estableció que la cuota de participación del Estado recaería en Activos Mineros y con la que se identificó plenamente a la totalidad de remediadores—, Administradora Cerro y Activos Mineros se encontraban en condiciones para iniciar las actividades de cierre del PAM Río San Juan.

- 
- (iv) De igual forma, respecto del cronograma de ejecución del Plan de Cierre presentado por Activos Mineros a la Presidencia de Consejo de Ministros (en adelante, **PCM**), la Autoridad Decisora señaló que la DS verificó que durante la supervisión regular realizada del 4 al 5 de octubre de 2015 a los PAM Río San Juan y Delta Upamayo, no se habían iniciado las actividades de cierre respecto del primer pasivo ambiental minero mencionado, por lo que, Administradora Cerro y Activos Mineros de igual forma habrían incumplido el cronograma presentado ante la PCM.
- (v) Con relación al argumento referido a que Activos Mineros no ostenta la calidad de titular de actividad minera, en la medida que no posee concesiones o terrenos en los que se desarrollen actividades de exploración o explotación a fin de obtener beneficios o ventajas económicas, la primera instancia indicó que el procedimiento administrativo sancionador no se está cuestionando la calidad de concesionario minero o si obtiene ingresos económicos, sino más bien el objeto es dilucidar la responsabilidad de Activos Mineros en la remediación del PAM Río San Juan.
- (vi) Por otro lado, la primera instancia indicó que las actividades de remediación del PAM Río San Juan fueron establecidas de manera independiente a las actividades de remediación del PAM Delta Upamayo en el Plan del Cierre Integral; por lo que, el argumento expuesto por Activos Mineros respecto a que la demora en la ejecución del mencionado plan se debió a la falta de pago al contratista por parte de Sociedad Minera el Brocal S.A.A., quedó desestimado. Adicionalmente, precisó que Sociedad Minera El Brocal S.A.A. no es responsable de la remediación del PAM Río San Juan.
- (vii) Asimismo, la DFSAI reiteró lo siguiente:
- << (...) el incumplimiento imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador es el referido al cierre del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" el cual –como ya se indicó anteriormente- debió ser ejecutado en un (1) mes durante época de estiaje y debió culminar entre agosto y noviembre del 2013. El plazo de cinco (5) años al que se refiere Activos Mineros es el concerniente a la ejecución del cierre del pasivo ambiental minero "Delta Upamayo", además existe un plazo de cinco (5) años posteriores a la remediación de ambos pasivos para las actividades de post-cierre>>.
- (viii) Finalmente, la primera instancia consideró que dicho incumplimiento constituye un daño potencial a la flora, fauna y a la vida o salud humana pues en épocas secas, ante la disminución del caudal del río, los sedimentos contaminados son expuestos directamente a la atmósfera por varios meses, entrando en contacto con el oxígeno para luego oxidarse y posteriormente generar aguas ácidas.
- (ix) Por los argumentos expuestos, para la DFSAI quedó acreditado que Administradora Cerro y Activos Mineros no realizaron las actividades de remediación del PAM Río San Juan, conforme con lo establecido en su Plan de Cierre Integral, por lo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de los mencionados administrados. Asimismo, ordenó la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

8. El 21 de setiembre de 2016, Administradora Cerro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI¹⁴, argumentando lo siguiente:
- a) La empresa CROVISA es la única responsable de realizar todas las actividades señaladas en el cronograma de remediación del PAM Río San Juan y Delta Upamayo.
 - b) El retraso en la ejecución de las obras de remediación de los mencionados PAM se debe a la oposición y falta de acuerdo de las comunidades del entorno *“para dar la conformidad respectiva a la propuesta económica presentada para el uso del material piedra caliza (material indispensable para las obras de remediación) de la Cantera Palca 3, por no formar parte de su entorno”*.
 - c) El cierre del PAM Río San Juan y Delta Upamayo debe realizarse de manera integral, dependiendo de los porcentajes de participación de cada empresa en los citados pasivos.
 - d) Para sustentar lo alegado, el recurrente presentó en calidad de nueva prueba, las Actas de Reunión de Comité Técnico del 21 de enero, 4 de febrero, 9 y 16 de marzo, 17 y 24 de mayo, 7 de junio y 8 de julio de 2016.
9. Mediante Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI¹⁵ del 31 de agosto de 2017, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Administradora Cerro al considerar que:
- (i) De las copias de las Actas de Comité Técnico presentadas por el administrado, se concluye que las labores de ejecución del Plan de Cierre Integral de PAM se reiniciarían el 28 de setiembre de 2016. No obstante, de acuerdo a lo señalado por Administradora Cerro en su escrito del 12 de abril de 2017, no se reiniciaron las referidas labores de remediación.
 - (ii) Los medios probatorios ofrecidos por Administradora Cerro no aportan nuevos elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora referida a realizar las actividades de remediación del PAM Río San Juan.
10. El 12 de octubre de 2017, Administradora Cerro interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI¹⁶, argumentando lo siguiente:
- a) El administrado sostuvo que la empresa CROVISA es *“la única responsable de realizar todas las actividades señaladas en el cronograma”* de remediación del PAM Río San Juan y Delta Upamayo.

¹⁴ Folios 290 a 317.

¹⁵ Folios 395 a 398.

¹⁶ Folios 401 a 403.

- b) Además, indicó que a través del escrito presentado el 12 de abril de 2017, puso en conocimiento que los trabajos de remediación no se habían iniciado dentro de los plazos por problemas ajenos al recurrente.
- c) Administradora Cerro cuestionó que la DFSAI haya considerado que los documentos presentados en su recurso de reconsideración solo acreditan las coordinaciones realizadas entre los miembros del Comité; y no haya tenido presente que, dichas coordinaciones *“han hecho imposible cumplir con los plazos aprobados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales”*.
- d) Para el recurrente el cierre del PAM Río San Juan y Delta Upamayo debe realizarse de manera integral y no dividirse con base en los porcentajes de participación de cada empresa en los citados pasivos.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

¹⁷ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN²⁴ disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁹ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²³ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁴ DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611²⁶, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ LEY N° 28611, **Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁸ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³¹: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³²; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (ii.1) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii.2) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³³.
22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar

²⁸ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁴.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Si correspondía declarar la responsabilidad de Administradora Cerro por no realizar las actividades de remediación del PAM Río San Juan, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Respecto al cumplimiento de los compromisos ambientales

26. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA³⁵, los instrumentos de gestión ambiental

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁵ **LEY N° 28611.**

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

28. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29° y en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
29. En este orden de ideas y, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁶, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
30. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando supra, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
31. Cabe mencionar que el artículo 43° del RPAAM dispone que el remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.
32. Asimismo, el numeral 52.3 del artículo 52° del RPAAM dispone que el incumplimiento del cronograma del instrumento de remediación aprobado o la ejecución de las medidas dispuestas por la autoridad competente, configura una infracción.

instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁶

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

33. Cabe reiterar que a través de la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero de 2009, el Minem aprobó el Plan de Cierre Integral de PAM, referido al PAM Río San Juan y Delta Upamayo, el cual obedece al Proyecto de Remediación Ambiental de Pasivos de Origen Minero en el Río San Juan, Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha presentado por las empresas Centromin Perú S.A. (ahora, Activos Mineros), Aurífera Aurex, El Brocal y Administradora Cerro.
34. Sobre el particular, se debe tener presente que mediante Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de junio de 2012 —sustentada en el Informe N° 013-2012-MEM-DGM-DTM—, el Minem identificó a los responsables de la remediación del PAM Río San Juan y Delta Upamayo, estableciendo los correspondientes porcentajes de participación de los mismos para la ejecución del Plan de Cierre Integral de PAM, tal como se menciona a continuación:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IDENTIFICAR a Compañía Minera Aurífera Aurex S.A con 0.21%, Activos Mineros S.A.C (antes CENTROMIN Perú S.A.) con 66.97%, Empresa Administradora Cerro S.A.C (antes Volcan Compañía Minera S.A.A) con el 13.24%, y al Estado Peruano con 19.56%, como generadores, responsables de la remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de Sedimentos en el Río San Juan", en los porcentajes asignados.

Artículo 2°.- IDENTIFICAR a Compañía Minera Aurífera Aurex S.A con 0.07%, Sociedad Mineral El Brocal S.A.A con 49.96%, Activos Mineros S.A.C (antes CENTROMIN Perú S.A.) con 24.42%, Empresa Administradora Cerro S.A.C (antes Volcan Compañía Minera S.A.A) con el 4.53%, y al Estado Peruano con 20.72%, como generadores, responsables de la remediación del pasivo ambiental minero "Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha", en los porcentajes asignados.

Artículo 3°.- DISPONER que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación, del 19.56% del pasivo ambiental minero "Depósitos de Sedimentos en Río San Juan", así como del 20.72 % del pasivo ambiental minero "Delta Upamayo y Parte Norte del Lago Chinchaycocha".

Artículo 4°.- DISPONER que la Dirección General de Minería realice las medidas administrativas y legales que sean necesarias, a fin de hacer viable la remediación ambiental de los pasivos señalados en el artículo 1° y 2° de la presente resolución.

35. Lo establecido en la referida resolución ministerial, respecto de los porcentajes de participación en la ejecución del Plan de Cierre Integral para el PAM Río San Juan, puede ser graficado de la siguiente manera:



36. Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM publicada en el diario oficial *El Peruano* el 18 de marzo de 2013 —sustentada en el Informe N° 021-2013-MEM-DGM/DTM/PAM—, el Minem señaló que las obligaciones sobre la remediación de pasivos ambientales mineros recaídas en el Estado, entre ellas el PAM Río San Juan y Delta Upamayo, estarían a cargo de Activos Mineros, conforme se señala a continuación:

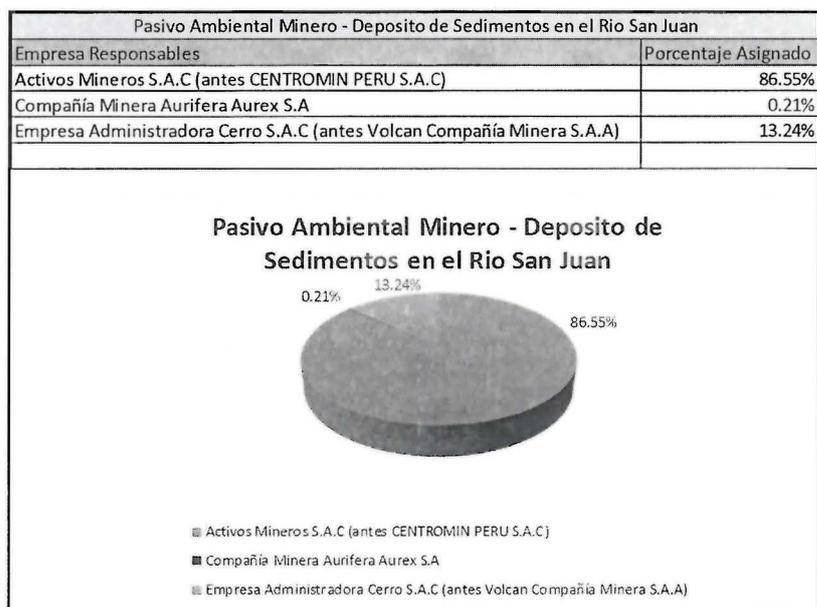
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DISPONER que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de los pasivos ambientales mineros de los proyectos de remediación "Relavera Ticapampa", "Acombamba", "Lichicocha", "Pacocochoa", "Chugur", "Santa Rosa 2", "Azulmina", "Delta Upamayo y Río San Juan" y "Saramarca", ubicados en las regiones de Ancash, Lima, Cajamarca, Huancavelica, Pasco, Junín e Ica, respectivamente, calificados de alto riesgo y de muy alto riesgo, conforme figuran en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para que ejecute la remediación de los pasivos ambientales mineros señalados en el artículo 1° de la presente resolución, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1100.

Artículo 3°.- En caso se identificara a los responsables de los pasivos ambientales mineros materia de la remediación ambiental encargada a la Empresa estatal Activos Mineros S.A.C., ésta podrá iniciar las acciones legales correspondientes para ejercer el derecho de repetición contra dichos responsables, a fin de exigir la devolución del monto gastado más los intereses de ley, el mismo que será empleado para posteriores remediaciones de pasivos ambientales mineros, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que proceda iniciar.

37. En esa línea, se puede concluir que los porcentajes de participación de los responsables de remediar el PAM Río San Juan Delta Upamayo —para la ejecución del Plan de Cierre Integral—, sería de acuerdo al siguiente gráfico:



38. Finalmente, cabe señalar que con la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM del 14 de abril de 2014 —que declaró fundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 021-2013-MEM-DGM/DTM/PAM, interpuesto por el Presidente del Comité Técnico para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros Delta Upamayo, Río San Juan y Parte Norte del Lago Chinchaycocha—, el Minem —a través de la Dgaam— aprobó la postergación del plazo de ejecución del Plan de Cierre Integral, teniendo como fecha de inicio el 18 de marzo de 2013.

Respecto del alcance del compromiso asumido en el Plan de Cierre Integral

39. En el Plan de Cierre Integral de PAM, se establecieron actividades de remediación relacionadas con el PAM Río San Juan, de las cuales podemos mencionar las siguientes³⁷:

CAPÍTULO IV

4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

a) Depósito de sedimentos en el curso del Río San Juan

Como parte de las actividades de remediación de los pasivos se considera lo siguiente:

- La remoción mecánica de los sedimentos del cauce del Río San Juan.
- Los sedimentos serán extraídos mediante una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.
- Para que no se produzca migración de contaminantes en el cauce del río San Juan, proponen la instalación de postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos.
- Los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan serán consolidados.
- Se indica que debido al corto tiempo de las actividades de remediación, no han considerado necesario un programa social. (Énfasis agregado)

³⁷

Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN, p. 119, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.

40. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Capítulo 7 “Cronograma y Presupuesto” del Plan de Cierre Integral, Administradora Cerro y Activos Mineros se comprometieron a cumplir con la obligación descrita en el considerando anterior durante la temporada seca y en el periodo de un (1) mes, conforme se observa a continuación:

7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO:

7.1 Cronograma físico

(...)

Tabla 7.1 Cronograma de actividades para la remediación del sector del Río San Juan

Actividades	Mes 1			
	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
Preliminares				
Preparación del terreno y accesos				
Remoción de sedimentos				
Succión				
Carguío				
Transporte de sedimentos				

(...).

41. Cabe mencionar que, el plazo mencionado en el considerando precedente también fue recogido en el Numeral 4.6 “Cronograma y Presupuesto” del Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que sustenta la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre Integral, conforme se describe a continuación:

La ejecución de las obras de remediación deberá comenzar al inicio de la temporada seca. El trabajo en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el periodo seco, entre agosto y noviembre (...).

42. De lo expuesto, se verifica que el administrado se comprometió a ejecutar las actividades de remediación del Plan de Cierre Integral —referidas al PAM Río San Juan— conforme al cronograma aprobado en dicho instrumento de gestión ambiental, esto es, en cuatro (4) semanas (equivalentes a un mes) y durante el periodo de temporada seca (entre los meses de agosto y noviembre). Siendo que el inicio de actividades se tenía previsto para el 18 de marzo de 2013.

Respecto al hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2014

43. En la Supervisión Regular 2014 se verificó que Administradora Cerro y Activos Mineros —encargados de la remediación conjunta del PAM Río San Juan— no ejecutaron ninguna de las medidas de cierre para la remediación del PAM Río San Juan establecidas en el Plan de Cierre Integral³⁸, conforme se menciona a continuación:

Hallazgo de Gabinete N° 01:

No se ejecutaron las actividades de cierre en el pasivo ambiental del río San Juan, habiéndose vencido el plazo para el cierre.

³⁸ Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN, p. 14, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.

44. Lo observado durante la acción de supervisión se sustenta en las fotografías N^{os} 10 y 13 del Informe de Supervisión³⁹ y en las fotografías N^{os} 20, 32, 36 y 38 del Informe Complementario⁴⁰, en las cuales se aprecia el estado del río San Juan y la presencia de los sedimentos, tal como se aprecia a continuación:



Fotografía N° 10: Vista de drenaje fluvial dendrítico al ingreso del río San Juan hacia el delta Upamayo.



Fotografía N° 13: Vista fotográfica de la zona de ingreso del Río San Juan al Delta Upamayo. Se observa vegetación y que el delta Upamayo se encuentra inundado en época de avenida (marzo 2014).

³⁹ Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN, Pp. 61 y 63, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.

⁴⁰ Informe N° 247-2015-OEFA/DS-MIN, Pp. 152, 158, 160 y 161, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.



Fotografía N° 20: Punto de muestreo de sedimento con código 320.7.SD(ESP-20). Sedimento ubicado en la confluencia del río San Juan y el Delta Upamayo. Coordenadas UTM WGS-84 N: 8793007, E: 361194, Zona 16.



Fotografía N° 32: Punto de muestreo de sedimento con código 320.7.SD(E-10). Ubicado en el río San Juan, 40 m. Aguas arriba de la descarga del efluente E-9. Coordenadas UTM WGS-84 N: 8807621, E: 356589, Zona 18.



Fotografía N° 36: Punto de muestreo de sedimento con código 320.7.SD(ESP-9). Ubicado en el río San Juan, aguas arriba del centro poblado Sacrafamilia. Coordenadas UTM WGS-84 N: 8813687, E: 356564, Zona 18.

Handwritten blue ink scribbles and lines on the left side of the page, including a large loop with the number '2' inside and other abstract markings.



Fotografía N° 38: Punto de muestreo de sedimento con código 320.7.SD(ESP-22) Ubicado en el río San Juan, 30 m. Aguas abajo de la confluencia con la quebrada Andascancha, Coordenadas UTM WGS-84 N: 8806248, E: 360226, Zona 18.

45. En virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, la DFSAI concluyó que Administradora Cerro y Activos Mineros no ejecutaron las actividades de remediación del PAM Río San Juan establecidas en el Plan de Cierre Integral, incumpliendo dicho instrumento de gestión ambiental; por lo que, los declaró responsables por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SINEFA y el artículo 43° del RPAAM.
46. Por su parte, en su recurso de apelación Administradora Cerro señaló que la empresa CROVISA sería *“la única responsable de realizar todas las actividades señaladas en el cronograma”* de remediación del PAM Río San Juan y Delta Upamayo.
47. Al respecto, se debe reiterar que en virtud de la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM, de acuerdo a lo señalado en los considerandos 34 y 36 de la presente resolución, se identificó como responsables de la remediación de dichos pasivos ambientales mineros y de la ejecución de las medidas establecidas en el Plan de Cierre Integral de PAM, a las empresas Activos Mineros, Aurífera Aurex, El Brocal y Administradora Cerro. Por consiguiente, estas empresas son las responsables del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental, tales como ejecutar las actividades de remediación de dichos pasivos ambientales mineros.
48. Ahora bien —dado que la ejecución de las medidas previstas en el Plan de Cierre Integral ha sido dividida entre los obligados a participar de la remediación del PAM Río San Juan y los obligados de la remediación del PAM Delta Upamayo—, se debe precisar que el presente procedimiento administrativo sancionador está referido únicamente al PAM Río San Juan, que tiene como responsables a las empresas Activos Mineros, Aurífera Aurex y Administradora Cerro.
49. Cabe indicar que el artículo 17° de la Ley del SINEFA dispone que el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, es de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con

permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas que constituyen obligaciones fiscalizables bajo el ámbito de competencia del OEFA⁴¹.

50. Según lo previsto en el artículo 18° de la Ley del SINEFA⁴² —en concordancia con el artículo 144° de la LGA⁴³— los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental que les resulten aplicables, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
51. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)⁴⁴, vigente al momento de emitirse la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo puede eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴¹ LEY N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente. (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda. (...).

⁴² LEY N° 29325

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

⁴³ LEY N° 28611

Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. (...).

⁴⁴ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas.

52. Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye condición eximente de la responsabilidad por infracciones el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
53. Es pertinente señalar que en el artículo 1315° del Código Civil⁴⁵, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento administrativo sancionador, se define al “caso fortuito o fuerza mayor”, como:

(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

54. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible⁴⁶.
55. En el caso en concreto, se verifica que como consecuencia de la Supervisión Regular 2014, se constató que el PAM Río San Juan no había sido objeto de remediación conforme a lo establecido en el Plan de Cierre Integral, identificándose a las empresas Activos Mineros, Aurífera Aurex y Administradora Cerro como las responsables de dicho incumplimiento; siendo que, solo se incluyó en el procedimiento administrativo sancionador a las empresas Activos Mineros y Administradora Cerro, toda vez que Aurífera Aurex tiene la condición de pequeño productor minero⁴⁷, por lo que no se encuentra dentro del ámbito de competencia del OEFA.

56. Sumado a ello, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar que el contrato suscrito con la empresa CROVISA —por medio del cual se le habría encargado la ejecución de las actividades de remediación del PAM Río San Juan previstas en el Plan de Cierre Integral— generó la ruptura del nexo causal, toda vez que la implementación de los compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental se encontraban únicamente bajo su responsabilidad, siendo una de las obligadas a cumplir con la remediación de dicho pasivo ambiental minero.

⁴⁵ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295. Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

⁴⁶ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies, lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341.)

Partiendo de ello, el mencionado académico señala: “para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario” (p 339).

⁴⁷ Condición establecida según la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 0069-2014 de la Dirección General de Formalización Minera.

57. De manera que, para esta sala las relaciones contractuales que el administrado establezca a fin de cumplir con los compromisos de su instrumento de gestión ambiental no lo eximen de su responsabilidad; si no que, las mismas se circunscriben al ámbito civil y entre privados. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el recurrente, sería incorrecto asumir que en mérito a una relación contractual que vincula a Administradora Cerro con CROVISA, se haya trasladado la responsabilidad de la remediación del pasivo ambiental minero en cuestión a la citada empresa.
58. De otro lado, Administradora Cerro indicó que, a través del escrito presentado a la DFSAI el 12 de abril de 2017⁴⁸, puso en conocimiento que los trabajos de remediación del PAM Río San Juan no se habían iniciado dentro de los plazos por problemas ajenos al recurrente. Asimismo, cuestionó que la DFSAI haya considerado que los documentos presentados en su recurso de reconsideración solo acreditan las coordinaciones realizadas entre los miembros del Comité; y no haya tenido presente que, dichas coordinaciones *“han hecho imposible cumplir con los plazos aprobados en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales”*.
59. En este punto corresponde señalar que la conducta materia de análisis se encuentra referida al incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental, en este caso el Plan de Cierre Integral de PAM, en los términos en que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora. Cabe mencionar que el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales es un instrumento de remediación, así como el Plan de Cierre de Minas, mediante los cuales los generadores o remediadores voluntarios proyectan la remediación de un pasivo ambiental minero, para lo cual establecen acciones técnicas y legales a fin de rehabilitar las áreas utilizadas o perturbadas por la actividad productiva, con el objeto que éstas alcancen características compatibles con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la conservación del paisaje.
60. Conforme a lo indicado en el considerando 42 de la presente resolución, de la revisión del Plan de Cierre Integral de PAM se verifica que el recurrente —junto con los otros responsables de la remediación del PAM Río San Juan— se comprometió a realizar el cierre del referido pasivo ambiental minero, en el plazo de un (1) mes durante el periodo de temporada seca; es decir, en dicho plazo el administrado debió implementar y ejecutar todos los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
61. Se debe precisar que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM, el plazo originalmente previsto para la ejecución del Plan de Cierre Integral se postergó —en atención al pedido realizado por parte de los responsables de la remediación del PAM Río San Juan (representados por el Comité Técnico para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros Delta Upamayo, Río San Juan y Parte Norte del Lago Chinchaycocha)— teniendo como fecha inicio el 18 de marzo de 2013.
62. En esa línea, considerando lo establecido en el Plan de Cierre Integral de PAM y en la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM, se advierte que el administrado debió culminar las actividades de cierre del PAM Río San Juan como máximo en noviembre de 2013. Sin embargo, en la Supervisión Regular 2014 —

⁴⁸ Folios 373 a 389. Escrito con Registro N° 30827.

que se desarrolló del 16 al 17 de marzo— se verificó que no se habían ejecutado las actividades de remediación PAM Río San Juan conforme a lo establecido en el Plan de Cierre Integral.

63. Así, con relación a lo alegado por el administrado, de la revisión de los medios probatorios documentales que alude, se advierte que los mismos ponen en evidencia los inconvenientes suscitados con las comunidades para poder dar inicio a las actividades de remediación, así como los acuerdos adoptados entre las empresas que conforman el Comité Técnico para la Remediación de los Pasivos Ambientales Mineros Delta Upamayo, Río San Juan y Parte Norte del Lago Chinchaycocha, referidos al establecimiento del plan de trabajo y la reprogramación de la ejecución del Plan de Cierre Integral de PAM —tal como lo advirtió la primera instancia en su momento—.
64. No obstante, corresponde destacar que dichos documentos no son los pertinentes para demostrar que el plazo de ejecución del referido instrumento de gestión ambiental haya sido postergado por segunda ocasión, ya que dicha modificación solo puede ser autorizada por la autoridad competente a través de un pronunciamiento expreso, previa evaluación del caso concreto, tal como lo hizo anteriormente cuando solicitó ante la Dgaam la postergación del inicio del plazo de ejecución de actividades del Plan de Cierre Integral de PAM, en mérito al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, pedido que finalmente fue aprobado con la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM.
65. Al respecto, se debe tener en cuenta que en los artículos 39° y 40° del RPAAM⁴⁹ se han establecido los supuestos y mecanismos para la modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros. De manera que, si el recurrente junto con los demás responsables de la remediación del PAM Río San Juan, se encontraban frente a una circunstancia de carácter excepcional que no le permitía cumplir en algún extremo del citado plan —como es el caso del cronograma de actividades— pudieron recurrir al órgano competente a efectos de solicitar su respectiva modificación.

⁴⁹

DECRETO SUPREMO N° 059-2005-EM

Artículo 39°.- Modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros

La modificación del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros sólo es procedente en caso de circunstancias sobrevinientes de carácter excepcional que afecten de manera sustantiva las condiciones bajo las cuales fue aprobado dicho Plan, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 35. Las modificaciones al Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros que se aprueben, no podrán afectar el plazo máximo para su ejecución, establecido en la Ley, así como los objetivos del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros ya aprobado.

Artículo 40°.- Procedimiento para la modificación del Plan de Cierre

La solicitud de modificación a que se refiere el artículo anterior y sus respectivos anexos, deben ser presentados ante el MEM o autoridad regional competente, en cinco (5) ejemplares impresos y cinco (5) en medio magnético. En caso sean presentados ante el MEM, deberán acreditar la presentación previa a la autoridad regional competente, la cual debe cursar comunicación a las autoridades regionales y locales correspondientes, así como a la presidencia de la comunidad del área en cuyo ámbito se realizarán las obras o actividades consideradas en el Plan de Cierre u otras entidades que considere conveniente; dando cuenta de la disponibilidad para consulta de la modificación solicitada. (...)

Evaluada la solicitud, absueltas las observaciones de la autoridad competente y evaluados los aportes, recomendaciones o documentación remitida como parte del proceso de participación ciudadana, la DGAAM o autoridad regional competente, emitirá la correspondiente resolución en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados desde la fecha en que la solicitud fue ingresada a la DGAAM o autoridad regional competente.

66. Cabe indicar que de la revisión en el Sistema Intranet del Ministerio de Energía y Minas⁵⁰, no es posible advertir que se haya solicitado alguna modificación del cronograma en cuestión. Cabe indicar que, para realizar dicha búsqueda se tomó como referencia el escrito con registro N° 2355009 del 2 de enero de 2014 — mediante cual se presentó el informe que fundamenta la solicitud de postergación referida en el considerando anterior—; asimismo, se consideró la fecha de inicio de ejecución del Plan de Cierre, esto es el 18 de marzo de 2013 —fecha a partir de la cual se computan los plazos—.
67. En atención a lo expuesto, no se advierte que el recurrente haya cumplido con acreditar fehacientemente que cuenta con la aprobación por parte de la entidad competente, en este caso la Dgaam, para la reprogramación del cronograma de actividades a que se refiere el Plan de Cierre Integral de PAM, cuyas obligaciones referidas a las actividades de remediación relacionadas con el PAM Río San Juan se encuentran citadas en el considerando 39 de la presente resolución.
68. Por tanto, esta sala considera que las actividades del referido instrumento de gestión ambiental debían ejecutarse conforme a lo previsto en su cronograma, a partir de la fecha de inicio aprobada en la Resolución Directoral N° 175-2014-MEM-DGAAM, cuyo plazo se estima que extendía hasta el mes de noviembre del año 2013, según lo dispuesto en el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que sustenta la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM, que aprobó el Plan de Cierre Integral. En consecuencia, lo alegado por Administradora Cerro en este extremo no desvirtúa la comisión de la conducta infractora imputada.
69. De otro lado, Administrado Cerro sostiene que el cierre del PAM Río San Juan y Delta Upamayo debe realizarse de manera integral y no dividirse según los porcentajes de participación de cada empresa en los citados pasivos.
70. Resulta pertinente reiterar que el artículo 29° del Reglamento la Ley del SEIA⁵¹ establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Asimismo, dispone que son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
71. Sobre el particular, debe señalarse que tanto el Plan de Cierre Integral de PAM como la identificación de los responsables de la remediación del PAM Río San Juan Delta Upamayo mediante la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM, se aprobaron por el Minem como autoridad competente —a través de sus órganos facultados—. De manera que, al OEFA no le corresponde pronunciarse en dicho extremo, toda vez que las atribuciones de su competencia están referidas

⁵⁰ Ministerio de Energía y Minas
Fecha de consulta: 26 de febrero de 2018
Disponible en: <http://intranet.minem.gob.pe/>

⁵¹ **REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM**
Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

únicamente, en este caso, a la verificación del cumplimiento de los compromisos derivados de los citados instrumentos de gestión ambiental. Por lo que corresponde desestimar el argumento del administrado.

72. Por lo expuesto, esta sala concluye que Administradora Cerro es responsable administrativamente por incumplir el compromiso ambiental previsto en el Plan de Cierre Integral de PAM, referido a realizar las actividades de remediación del PAM Río San Juan, desconociendo los términos en que fue aprobado por la Autoridad Certificadora, lo que originó la infracción al artículo 29° del Reglamento de la Ley del SINEFA y al artículo 43° del RPAAM. En ese sentido, corresponde confirmar la declaración de responsabilidad de Administradora Cerro por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Resulta oportuno mencionar que la declaración de responsabilidad administrativa en el presente procedimiento administrativo sancionador responde únicamente a la verificación de la conducta infractora durante las acciones de supervisión realizadas al PAM Río San Juan.

73. Finalmente, atendiendo que mediante la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Activos Mineros por no realizar las actividades de remediación del PAM Río San Juan, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; para este colegiado, en tanto los administrados no han corregido el hecho imputado, resulta pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2⁵² de la presente resolución, por lo que la misma debe ser confirmada.

74. Al respecto, cabe mencionar que de lo resuelto en el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, se advierte que la DFSAI informó a los administrados, que los recursos impugnativos que pudieran interponerse contra la medida correctiva ordenada mediante la citada resolución, se concederían con efecto suspensivo. En atención a ello, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la solicitud formulada en dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵²

La primera instancia señaló que el dictado de dicha medida correctiva tiene por finalidad que los responsables de la remediación del PAM Río San Juan cumplan con las especificaciones establecidas en el Plan de Cierre Integral de PAM, a efectos de cesar con la generación de daño potencial que la disposición de los sedimentos presente podría originar en la flora, fauna y poblaciones cercanas.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI del 18 de agosto de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la citada empresa y Activos Mineros S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en el extremo que ordenó a dichos administrados la media correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Empresa Administradora Cerro S.A.C. y a Activos Mineros S.A.C., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental